



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO PERTENENCIA

RAD. 2018-00554

Presenta la parte actora un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 23 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió por pertinente sobre el desistimiento del extremo demandado y se agregaron al expediente una serie de documentos. Para el fin se expone:

1. Ataca la recurrente el numeral 4º del auto en mención, tras alegar que, a diferencia de lo consignado por esta sede judicial, en la Escritura Pública No. 3337 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, mediante la cual se protocolizó el testamento de señor **Cristóbal Rivera Silva (Q. E. P. D.)**, en esta no se relacionó el inmueble que aquí se pretende.

Aunado a lo anterior, solicitó revocar igualmente el numeral 5º porque al momento de iniciar la demanda quien figuraba como propietaria inscrita del inmueble que se pretende es la aquí demandada **Rosa María Giraldo de Rivera**, por lo que argumenta que no es clara la integración de los herederos del señor **Cristóbal Rivera Silva (Q. E. P. D.)**.

2. Desde ya se advierte que no hay lugar a la revocatoria de la decisión atacada, por lo que en adelante se expondrá.

Primero, si bien es cierto en el numeral 4º de aquel proveído, en efecto, por un error involuntario se indicó que en la escritura pública allí señalada está relacionado el inmueble objeto del presente litigio, lo cierto es que solo amerita aclaración, la cual se efectuará en la parte resolutive de este auto.

Y es que, téngase en cuenta que la mención que se realizó del documento protocolario señalado con anterioridad, sólo se realizó para que obre dentro del expediente y se tenga en cuenta con el valor probatorio que amerite, en el momento procesal oportuno.

Segundo, respecto de la integración de la litis con los herederos, resulta imperiosa la vinculación de estos al trámite de este proceso. Obsérvese, que a folio 18 del expediente digital, se encuentra el certificado especial para el proceso de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-647705, en donde figura como titular de derecho real principal al señor **Cristóbal Rivera Silva (Q. E. P. D.)**, lo que hace necesario que los herederos del citado señor concurren al proceso, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso.

Así, no es procedente a la reposición solicitada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Finalmente, deniéguese la apelación presentada, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en una normal especial.

3. En consecuencia, por ser lo procedente el Despacho **DISPONE:**

3.1. MANTENER la decisión del auto calendarado 23 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

3.2. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por lo expuesto en la parte motiva.

Por lo demás, **CORREGIR** el numeral 4º del auto calendarado del 23 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que en Escritura Pública No 3.337 otorgada el 14 de diciembre de 2022, en la Notaría Segunda del Circuito de Ibagué. El cual protocolizó el testamento del señor Cristóbal Rivera Silva (q.e.p.d.), sin que se incluyera el inmueble que objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 121, hoy 05 de diciembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

KPM